



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

N° 0921-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 01 de octubre de 2019.

VISTOS:

El Memorando N° 1005-2019-PPM/MPP, de fecha 10 de setiembre de 2019, emitido por la Procuraduría Pública Municipal e Informe N° 1347-2019-OPER/MPP de fecha 17 de setiembre de 2019 de la Oficina de Personal; y,

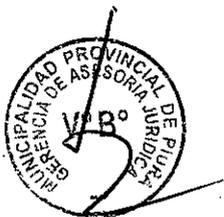
CONSIDERANDO:

Que, el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, con fecha 27 de junio de 2017, la Sala Laboral Permanente de Piura emitió su Sentencia de Vista (Resolución N° 17), en el Expediente N° 01981-2014-0-2001-JR-LA-02, la misma que en sus considerandos se encuentra fundamentada en:

“19. Sobre el particular, cabe indicar que de la revisión de los actuados se verifica que durante el periodo febrero 2007-diciembre 2008, el señor Alama Madrid ha prestado servicios en el área de jardinería (febrero a diciembre 2007) y en el área de limpieza pública (enero a diciembre 2008) a favor de la municipalidad demandada, tal como se prueba con los comprobantes de pago, recibos por honorarios, contratos administrativos de servicios, contratos de locación de servicios no personales (páginas 127 a 194), informe N° 189-2015 -RTR-OLUSA/MPP del 25 de abril del 2015 (página 257), y órdenes de servicios (páginas 260 a 275); labores que por su misma naturaleza, son propias de una relación laboral de carácter permanente, dado que las funciones de un trabajador de jardinería y de limpieza pública no tienen carácter eventual o temporal sino que tiene la vocación de permanencia al constituir funciones encomendadas a los Municipios por el artículo 73 de la Ley Orgánica de Municipalidades, debiendo ser realizadas bajo dependencia y subordinación de la demandada, siendo inverosímil que el actor haya ejecutado sus labores de manera independiente y sin estar sujeto a un horario de trabajo; por lo que los contratos de locación de servicios resultaron inválidos, ya que desde el inicio de la relación laboral existió un contrato de trabajo.

20. En ese sentido, el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 6) de la sentencia recaída en el expediente N° 01133-2009-PA/TC, ha determinado que los gobiernos locales al ser entidades jerarquizadas, implica que las labores de sus trabajadores sean consideradas de carácter personal, subordinado, remuneradas, lo que



configura la existencia de un contrato de trabajo, precisando lo siguiente: "Los Gobiernos Locales, en este caso, las Municipalidades Distritales, se caracterizan por ser entidades jerarquizadas (lo que supone, necesariamente, la existencia de subordinación), siendo la labor de obrero encargado de la limpieza pública, policía municipal, agente de vigilancia y seguridad ciudadana, labores permanentes en tal tipo de entidades" (...)

22. En consecuencia, tal como ha resuelto el juez de primera instancia, resulta evidente que durante el periodo comprendido desde febrero del 2007 a junio del 2008, entre las partes existió un contrato de trabajo, por lo que los contratos de locación de servicios suscritos durante el mencionado periodo, se desnaturalizaron, teniendo en cuenta que el actor ha desempeñado labores de jardinería y de limpieza pública las mismas que son de carácter permanente e inherentes a la estructura orgánica de las entidades ediles.

23. Ahora, en cuanto a los contratos administrativos de servicios - CAS suscritos desde julio a diciembre 2008, la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 7945-2014-Cusco ha establecido como precedente de observancia obligatoria que el régimen laboral de los obreros municipales es el actividad privada, mas no el de la contratación administrativa de servicios (CAS). Así, en el fundamento jurídico cuarto señala: "4. Interpretación de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema sobre el artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Teniendo en cuenta lo expresado en los considerandos anteriores, esta Suprema Sala adopta como criterio de interpretación de los alcances del artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, e l siguiente: Los trabajadores que tienen la condición de obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; en consecuencia, en ningún caso pueden ser contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios" (subrayado nuestro). (...)

27. Esta norma ha sido interpretada por el Tribunal Constitucional como una cláusula de salvaguarda de los derechos del trabajador, en concordancia con el artículo 1 de la propia Carta Fundamental, que estatuye que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, estableciendo la premisa a partir de la cual debe abordarse toda controversia surgida en las relaciones asimétricas entre empleador. (...)

31. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha señalado que los obreros municipalidades no forman parte de la carrera pública, y por lo tanto, no es exigible su ingreso a través de concurso de méritos. (...)

32. En ese orden de ideas, este Tribunal Colegiado, de conformidad con el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017-93-JUS, varía expresamente de criterio con respecto a pronunciamientos anteriores respecto al precedente vinculante contenido en el expediente N° 05 057-2013-PA/TC y su aplicación a los obreros municipales, para adherirse al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 06681- 2013-PA/TC.

33. En consecuencia, no corresponde amparar el agravio expuesto por la entidad demandada. (...).", concluyendo su Fallo de la siguiente manera:

"1. CONFIRMARON la sentencia emitida el 10 de junio de 2016, mediante la cual se resuelve declarar fundada la demanda interpuesta por JORGE ENRIQUE ALAMA MADRID contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA en el extremo de desnaturalización de los contratos de locación de servicios por el periodo de febrero de 2007 a diciembre de 2008.



2. En consecuencia, **ORDENARON** que la demandada registre al demandante en planillas por el periodo de febrero del 2007 a diciembre del 2008, así como le entregue las boletas de pago.
3. **DECLARARON INFUNDADA** la demanda en el extremo de desnaturalización de los contratos sujetos a modalidad, nivelación de remuneración mensual igual a la que percibe el obrero de limpieza pública Cutipa Aro Antonio.
4. **DECLARARON IMPROCEDENTE** el registro de planillas y entrega de boletas de pago por el periodo de marzo 2012 a agosto 2013, y de octubre 2012 a diciembre 2014; así como las pretensiones por el periodo de agosto 2011 a enero 2012, periodo suscrito bajo la modalidad CAS, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer con arreglo a ley.”.

Que, ahora bien, la Procuraduría Pública Municipal mediante su Memorando N° 1005-2019-PPM/MPP, de fecha 10 de setiembre de 2019, comunicó que el Segundo Juzgado Laboral de Descarga de Piura ha emitido el Auto (Resolución N° 20), de fecha 08 de julio del 2019, en el cual requiere que esta Municipalidad de Piura cumpla con registrar en la planilla de trabajadores obreros a plazo indeterminado desde el mes de febrero de 2007 a diciembre de 2008 al demandante **JORGE ENRIQUE ALAMA MADRID**;

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 1347-2019-OPER/MPP de fecha 17 de setiembre de 2019, sugirió se gestione la emisión de la respectiva resolución de alcaldía donde se ordene se registre en la planilla de trabajadores obreros a plazo indeterminado del D. Leg. 728, al servidor municipal **JORGE ENRIQUE ALAMA MADRID**, por el periodo correspondiente desde el mes de febrero de 2007 a diciembre de 2008, así como se le entregue las boletas de pago; cumpliendo así con lo dispuesto por el Juez;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con los Proveído de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 18 y 19 de setiembre de 2019 respectivamente; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

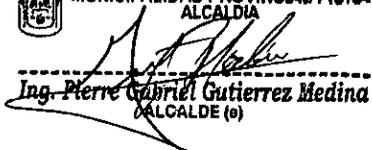
SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar a la Oficina de Personal proceda a registrar en la Planilla de Obreros a plazo indeterminado del Decreto Legislativo N° 728, al servidor municipal **JORGE ENRIQUE ALAMA MADRID**, por el periodo correspondiente al mes de febrero de 2007 a diciembre de 2008, así como se le entregue las boletas de pago; ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Expediente Judicial. N° 01981-2014-0-2001-JR-LA-02.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer a la Procuraduría Pública Municipal, comunique al juzgado el cumplimiento del presente mandato judicial.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PIURA
ALCALDIA

Ing. Pierre Gabriel Gutierrez Medina
ALCALDE (e)